

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 09 /03/2020, FIJADO EN EL ESTADO EL DIA 11/03/2020.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	<u>FRANKLIN ALBERTO COBA BARRIOS</u>	<u>TATIANA MILENA BONZA VIDES</u>	JUEVES 06 DE AGOSTO DE 2020	LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020	MIÉRCOLES 12 DE AGOSTO DE 2020

El anterior RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 09/03/2020, FIJADO EN EL ESTADO EL DIA 11/03/2020; queda a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020; hasta el día miércoles 12 DE AGOSTO DE 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el JUEVES 06 DE AGOSTO DE 2020; hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA,

  
MARIA CONCEPCION BLANCO LINAN

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia



5/8/2020

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad - Outlook

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

## RV: Apelación de Auto de Fecha 09 marzo de 2020



Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad

Mié 01/07/2020 15:29

Para: mariacblanco\_@hotmail.com



RECURSO DE APELACION FR...

167 KB

---

**De:** Gabriel Coneo De La Salas <gabrielconeodls@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 15:03

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación de Auto de Fecha 09 marzo de 2020

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Por medio de la presente adjunto Recurso de Apelación del auto de fecha 9 de marzo de 2020.

Para efecto que se le de trámite a la misma.

Muchas Gracias.

Responder | Reenviar



**GABRIEL CONEO DE LAS SALAS**

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

069/2020  
12 julio

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
E. S. D.

REF: RAD: 2020-069  
DEMANDANTE: **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS.**  
DEMANDADO: **TATIANA MILENA BONZA.**

**GABRIEL CONEO DE LAS SALAS** conocido en el proceso de la referencia, actuando en ejercicio del poder que me ha concedido el Señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS**, por medio de la presente y dentro del término legal, interpongo **RECURSO APELACIÓN** contra el auto de fecha 09 marzo de 2020 mediante la cual se inadmite de plano la Demanda de Impugnación de Paternidad, por lo tanto, procedo a sustentar de acuerdo a lo establecido en los artículos 321 a 323 C.G. del P. Con fundamento en lo siguiente:

1-Que en fecha 4 de febrero de 2020, en mi condición de apoderado del señor **FRANKLIN COVA BARRIOS** presente demanda de impugnación de paternidad de la menor **BRENDA SOFIA COVA BONZA** y contra la Señora **TATIANA MILENA BONZA**, fundamentada en los siguientes hechos:

- Que el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS**, a comienzo del año 2017 tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora **TATIANA MILENA BONZA VIDES**.
- Que a mitad del año 2017, la señora **TATIANA MILENA BONZA VIDES**, le manifestó al señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS** que estaba embarazada, procediendo el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS** a entregarle todo el apoyo y la ayuda médica y económica necesaria.
- Que el día 5 de Enero de 2018 nació la menor de nombre **BRENDA SOFIA COVA BONZA**, procediendo el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS** a reconocerla como su hija ante la Notaria Séptima de Barranquilla, NUIP 1043483546, Indicativo Serial: 58020935, fecha de inscripción Enero 6 de 2018.
- Que el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS** afilío a la menor **BRENDA SOFIA COVA BONZA** a la EPS y suministrándole la ayuda económica necesaria para los gastos de alimentación.
- Que por diferencia y conflicto de los gastos de alimentación de la menor **BRENDA SOFIA COVA BONZA**, se acordó (conciliación) en fecha 12 de Octubre 2018 ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo, una cuota de alimentación por valor de \$ 250.000 mensuales, que el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS** cumplió puntualmente.
- Que por tener dudas sobre la paternidad de la menor, el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS**, procede en fecha 9 de Marzo de 2019 a realizar un examen de ADN a la menor **BRENDA SOFIA COVA BONZA**, ante el Instituto de Genética-SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS- GENETICA DE LA COSTA., donde se determina como resultado: **La**

**paternidad del señor FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS con relación a BRENDA SOFIA COVA BONZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.**

2- Que la demanda fue rechazada de plano mediante auto de fecha marzo 9 de 2020, fundamentado en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006: **podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el conyugue, o compañero permanente y la madre, dentro de los cuarenta (40) siguientes días a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es la padre o madre biológico.**

Además comenta, que la demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2020, luego de haber transcurrido más de los 140 días hábiles desde el momento de tener conocimiento sobre la inexistencia del vínculo filial contándose dicho término desde el 13 de marzo de 2019, fecha de la prueba de ADN, donde tiene conocimiento el demandante que su paternidad con respecto a la niña **BRENDA SOFIA** era incompatible....venciéndose dicho término el día 07 de Noviembre de 2019, considerando la caducidad de la acción.

3-A lo anterior comentado en la providencia fecha marzo 9 de 2020, emanada del despacho, le hacemos las siguientes apreciaciones:

1-Comenta el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006: **podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el conyugue, o compañero permanente y la madre, dentro de los cuarenta (40) siguientes días a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es la padre o madre biológico.**

En el entendido, es importante definir las denominaciones determinadas en la norma, como matrimonio y unión marital de hecho.

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse Artículo 113 del C.C  
Y los contrayentes se denominan "**conyugues**"

La **Unión Marital de Hecho** es una figura jurídica tanto reconocida como regulada en la Ley 54 de 1990, que puede entenderse como una **unión de hecho** entre un hombre y una mujer que no están casados pero constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente.

Este tipo de unión tiene dos características que son fundamentales, y en las que se debe hacer un énfasis especial:

1. Permanencia: Se refiere a uniones de carácter estable, y su duración mínima debe ser de dos años.
2. Singularidad: No se permite que existan varias uniones al mismo tiempo.

Y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19. Los elementos para que exista la unión: 1- comunidad de vida. 2- singularidad. 3-permanencia. 4- inexistencia de impedimentos.5- convivencia ininterrumpida.

Sus miembros se denominan: **Compañeros Permanente.**

En Sentencia C-257/15 la Corte Constitucional ha determinado "**Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La**

**conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos.**

Analizando la norma anotada, se deduce, que tiene la facultad de impugnar la paternidad del hijo: El conyugue – en el matrimonio-, El compañero Permanente – en la vigencia de la unión marital de hecho- y la madre. Luego la norma dice “**Y para ello**”. **¿Quiénes son ellos?** El conyugue, El compañero Permanente y la madre, que vienen hacer el padre o la madre con los vínculos matrimoniales o de unión marital de hecho vigente. Para ellos es que se aplica, el término de 140 días para ejercer la respectiva acción de impugnación de paternidad a partir que tuvieron conocimiento.

En el caso de las relaciones amorosas esporádicas, no se puede denominar como una relación de Unión marital de hecho vigente, puesto que no cumple los requisitos, que la ley y la jurisprudencia le han asignado. Y reitero lo que dice la corte en la sentencia anotada: 1- comunidad de vida. 2- singularidad. 3-permanencia. 4- inexistencia de impedimentos.5- convivencia ininterrumpida.

En esa misma sentencia anotada 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19. Ha determinado la Corte Suprema “... **las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.**”

Se observa, un vacío de la norma, ya que no se previó tales circunstancias de caducidad de la acción de impugnación, cuando existieran relaciones amorosas esporádicas.

En el caso que nos ocupa, el señor **FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS**, no es conyugue, ni cumple el requisito de compañero permanente de la señora **TATIANA MILENA BONZA VIDES**, por no tener una relación de Unión marital de hecho vigente.

En consecuencia, la norma no aplica con respecto a la caducidad por no haber ejercido la acción de impugnación de paternidad dentro de los términos de los 140 días a partir que tuvo conocimiento que la niña BRENDA SOFIA no era su hija.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-071 de 2012 ha determinado lo siguiente:

Esta Corporación ha señalado que cuando un juez niega una acción de impugnación de paternidad presentada por una persona que, en virtud de una prueba de ADN, demuestra que no es padre biológico de otra, le vulnera prima facie los derechos fundamentales a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y a acceder a la administración de justicia. Al respecto en Sentencia T-888 de 2010, sostuvo:

“Para empezar, una decisión de esa naturaleza supone en la práctica forzar al demandante a aceptar como hijo suyo a quien no lo es desde un punto de vista biológico. Dado que debe ser en principio ‘la pareja’ la que decida el número de hijos

que ha de tener una persona, y no el Estado, cuando la decisión adoptada por un juez de la República supone que uno de los miembros de la pareja debe resignarse a aceptar como hija suya a una persona que biológicamente no lo es, se interfiere en su derecho a decidir en 'pareja' y de manera 'libre [...] el número de hijos' (art. 42, C.P.).

**Y sigue comentando...**

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre:

(i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales.

(ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le *"confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"*<sup>146</sup>; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

En consecuencia, se debió admitir la demanda de impugnación de la paternidad, por cumplir todos los requisitos establecidos en la ley.

Con fundamento a lo anterior solicito la revocatoria de la providencia de fecha marzo 9 de 2020 de acuerdo con lo establecido en los artículos 321 a 323 C.G. del P. y en consecuencia se admita la demanda dándole el trámite respectivo.

Del Sr. Juez, atentamente



**GABRIEL CONEO DE LAS SALAS**  
C. C. N° 8.791.937 expedida en Galapa (Atlántico)  
T.P.N° 91.405 Exp. C. S. J.